



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE CARTAGENA**

Cartagena de Indias D.T y C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Fallo de Tutela de Primera Instancia

Rad.: 130013118001 20200007200

Accionante: DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO

Accionado: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Se resuelve, en primera instancia la acción de tutela Instaurada por **DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO**, como Representante Legal de la Corporación Radial Comunitaria La Consentida F.M. y a nombre propio, contra **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, la libre expresión, la comunicación, a la igualdad, al trabajo y violación por las vías de hecho de carácter procesal.

ANTECEDENTES

El actor manifestó que participó, en nombre de la Corporación Radial Comunitaria La Consentida F.M. Stereo del municipio de Cicuco (Bol), en la convocatoria pública de radio comunitaria 01 de 2019 del MINTIC, con radicado No. 191056178 del 13 de noviembre del mismo año, cumpliendo con todos los requisitos legales y dentro de los términos estipulados.

Que dentro del proceso de evaluación preliminar de la convocatoria, no figuró ningún resultado relacionado con el municipio de Cicuco, empero, atendiendo que verificaron con otros entes participantes que podían corregir algunos yerros que se hubieren cometido en la inscripción de los certificados en trabajos comunitarios anexados, en lo referente a la fecha de inicio de los mismos, procedieron a subsanar dicha información, actuación que fue radicado bajo el No. 201000877 el 9 de enero de 2020, a las 15: 57: 48p.m, sin obtener tampoco comunicación o respuesta alguna sobre el particular en el informe de evaluación final.

Atendiendo que no recibió comunicación alguna sobre la convocatoria en mención ni figuraba en los resultados de esta Cicuco (Bol.), interpuso derecho de petición ante el accionado, en el que solicitaron una explicación sobre los hechos esgrimidos con anterioridad, el que fue resuelto por la encartada informando que para la propuesta que presentó no habían dispuesto un canal radioeléctrico, porque en el sector del municipio en mención no hay disponibilidad de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de Radiodifusión sonora, por tanto, no es susceptible de evaluación su propuesta y no hay lugar a ningún tipo de subsanación, igualmente, advirtió que la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora sin el correspondiente título

habilitante expedido por dicho ministerio, constituye una infracción a lo Preceptuado en la Ley 1341 de 2009, e incurre en violación de lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal.

Que la respuesta dada por el Ministerio accionado no es acertada, toda vez que, en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión de mayo de 2012, fue incluido Cicuco-Bolívar, ratificado nuevamente en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora Comunitaria actualizado dentro de la Resolución No. 1977 del 23 de Julio de 2018, dejando en firme los municipios que estarían dentro de la Convocatoria pública de radiodifusión comunitaria de 2019 y que fue el encartado quien determinó excluirlos en octubre del mismo año, sin tener en cuenta que ya existía un proceso de selección en curso en el que inicialmente se le dio viabilidad al municipio, más aún, si anteriormente, en convocatoria 01 de 2006 también lo habían habilitado.

Solicitó, entre otros puntos, que se revoque la decisión dentro del informe preliminar e informe final de evaluación dispuesto por parte del MINTIC, que excluyó a la Corporación que representa, para la prestación del servicio de radio comunitaria en el Municipio y, de las respuestas y observaciones en borrador de pliegos Bogotá, D.C., de septiembre de 2019, que se dio previo a la convocatoria pública, además, que se le ordene reconocerlo dentro de la convocatoria pública de radiodifusión sonora comunitaria y que se analice y estudie su propuesta con la finalidad de establecer la viabilidad de la concesión.

ACTUACION PROCESAL

Recibida la demanda de tutela, el pasado 13 de noviembre se admitió al considerarse que había sido presentada con el lleno de los requisitos legales, solicitándole a la entidad demandada que rindiera informe de todo lo relacionado con los hechos expuestos en esta acción constitucional y las pruebas que tenía en su poder y quisiera hacer valer, de igual modo se ordenó la vinculación a este trámite de todos los terceros con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión que resuelva esta acción de tutela; para tal fin, se ordenó al MINTIC, que publicara en su página web copia del traslado y todas las decisiones que se desprendan de esta actuación, para que, quienes participaron en la "Convocatoria No. 001 de 2019" de Radio Comunitaria se enteren de la misma.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

El **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, en el informe rendido solicitó que se negaran las peticiones elevadas por el actor en sede constitucional, toda vez que este presentó acción de tutela anterior, que fue conocida por el JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ y radicada bajo No. 2020-00221-00, la que guarda identidad de motivos, hechos y pretensiones con la que hoy nos ocupa, demostrándose un posible actuar temerario por parte del señor DEIVIS JOSE.

Para efectos probatorios, aportó copia del fallo de la acción de tutela rad. 2020-00221-00, que decidió declarar improcedente el amparo deprecado por el actor en esa oportunidad.

CONSIDERESE PARA RESOLVER

Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en primera instancia, de acuerdo con lo establecido en el Art. 86 de la carta constitucional, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

Problema Jurídico.

¿Vulnera MINTIC los derechos fundamentales invocados por el actor, al excluir de la Convocatoria 001 de 2019 de Radio Comunitaria, a la Corporación Radial Comunitaria La Consentida F.M. del municipio de Cicuco- Bolívar?

Tesis del Despacho.

Al vislumbrarse que con anterioridad a esta actuación, el accionante presentó acción de tutela conocida por el JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ bajo rad. 00221-2020, con identidad de partes, hechos y pretensiones a los aquí planteados, se **DECLARARA IMPROCEDENTE** el amparo deprecado, conminándose al actor para que en futuras ocasiones se abstenga de interponer acciones constitucionales por las mismas circunstancias fácticas que lo hagan incurrir en actos temerarios que den lugar a la imposición de sanciones.

Marco Legal Y Jurisprudencial.

La tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de los habitantes del territorio colombiano. La Constitución Nacional en su artículo 86 dispuso que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos previstos en la ley, siempre y cuando no proceda otro mecanismo judicial de defensa.

Ha sido prolija la jurisprudencia constitucional que se ha referido sobre la temeridad en materia de acciones de tutela, hecho que ocurre cuando se presentan varias actuaciones de esta índole con identidad de partes, de hechos y de pretensiones. Al respecto:

"La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la temeridad puede ser comprendida de dos formas distintas, la primera, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe, La segunda que corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna, para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que para rechazar la acción de amparo por temeridad, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez 1 Sentencia T-184-2017 6 RAD. 13001-40-03-004-2020-00208 que esa es la única restricción

legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la improcedencia de la temeridad. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

El último de los elementos mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

A contrario sensu, la actuación no es temeraria cuando aun existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional, la acción de tutela se funda en: (i) la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de profesionales del derecho; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho]. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera "temeraria" y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante."¹.

Caso Concreto.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que el demandante participó, en nombre de la Corporación Radial Comunitaria La Consentida F.M. Stereo del municipio de Cicuco (Bol.), en la convocatoria pública de radio comunitaria 01 de 2019 del MINTIC, con radicado No. 191056178 del 13 de noviembre del mismo año, sin que fuera notificada de ningún aparte del proceso de selección, ni figurara en los resultados advertidos por la entidad, por lo que presentó derecho de petición el 23 de abril de la presente anualidad, solicitando una explicación del porqué de los hechos acusados.

Por otro lado, se observa que la accionada, en respuesta remitida al actor, le informó que para la propuesta que presentó no habían dispuesto un canal radioeléctrico, porque en el sector de Cicuco- Bolívar no hay disponibilidad de espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de Radiodifusión sonora, por tanto, su propuesta no es susceptible de evaluación y no hay lugar a ningún tipo de subsanación, igualmente, le manifestaron que la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora sin el correspondiente título habilitante, constituye una infracción a lo Preceptuado en la Ley 1341 de 2009, e incurre en violación de lo dispuesto en el artículo 257 del Código Penal.

Ahora bien, en un estudio pormenorizado del escrito de tutela y de las pruebas aportadas por el ente accionado en los informes recaudados en el presente trámite constitucional, se constata que el accionante instaura acción de tutela con anterioridad con identidad de partes y por los mismos hechos y pretensiones esbozados en el procedimiento de igual índole que hoy ocupa nuestra atención, lo

¹ Sentencia SU 168 de 2017.

que a la luz de la jurisprudencia constitucional, torna inviable el amparo deprecado.

Y es que, conforme a la documentación arrojada al plenario por parte de MINTIC, se tiene que el 4 de septiembre de la presente anualidad, el JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, falló la acción de tutela instaurada por el señor DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO, en su propio nombre, contra la misma accionada en esta nueva acción de amparo, trámite constitucional radicado bajo No. 00221-2020; luego entonces, no se verifica claramente por que acude a este despacho nuevamente, máxime si lo pretendido en la tutela impetrada ante el juzgado en mención guarda similitud de hechos y pretensiones con la presente.

Comulgando con lo anterior, siguiendo el estudio minucioso de las pruebas aportadas por las encartadas, se constata que la acción de tutela primogénita fue declarada improcedente por el prenombrado Juzgado el amparo deprecado, y decidiendo lo pertinente sobre los hechos y pretensiones objeto del debate hoy aquí planteado.

Con todo, se vislumbra que se encuentra probado el primer presupuesto establecido por la jurisprudencia, el cual corresponde a la identidad de partes. Ahora bien, sobre la similitud de hechos y pretensiones, se tiene que el actor en la acción de tutela rad. 00221-2020, pretendió, al igual que en esta, que se ordenara a la accionada, que se revocara su decisión de excluir al municipio de Cicuco (Bol.) de la convocatoria 001 de 2019 y que analizara y decidiera sobre la propuesta que presentó en dicho proceso de selección, encontrándose satisfecho con ello la igualdad de hechos y pretensiones presupuestada.

Es por ello, que la presente acción, se repite, podría rayar en el fenómeno de la temeridad, máxime si dentro del trámite surtido ante el Juzgado Administrativo indicado, se declaró la improcedencia de dicha acción constitucional. Sin embargo, no puede advertirse un elemento de mala fe, y al amparo del artículo 83 de la Constitución Política, ha de recordarse que la buena fe se presume, luego, se declara la improcedencia del amparo, conminándose al señor DEIVIS JOSE para que se abstenga de presentar futuras acciones constitucionales por las mismas circunstancias fácticas que lo hagan incurrir en acciones temerarias que den lugar a imposición de sanciones.

Entonces, y sin que sean necesarias disertaciones adicionales, se declarará improcedente el amparo solicitado, al advertirse que en efecto, el actor interpuso acción de tutela anteriormente que guarda identidad de partes, hechos y pretensiones con los citados en este trámite tutelar, la que fue objeto de decisión por el Juzgado mencionado.

En mérito de lo expuesto, este **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO PARA ADOLESCENTES DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO, como Representante Legal de la Corporación Radial

Comunitaria La Consentida F.M., y en nombre propio, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

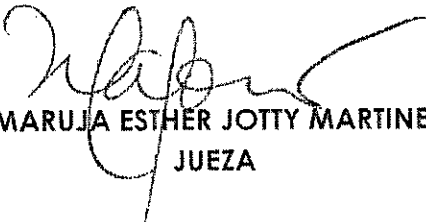
SEGUNDO: CONMINAR al accionante para que se abstenga de presentar futuras acciones constitucionales por las mismas circunstancias fácticas que lo hagan incurrir en acciones temerarias que den lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que, proceda a publicar en su página web la presente decisión, para que queden notificados de la misma, todos los terceros con interés legítimo que participaron en la "Convocatoria No. 001 de 2019" de Radio Comunitaria.-

CUARTO: NOTIFICAR la decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARUJA ESTHER JOTTY MARTINEZ
JUEZA

BBV



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES

CON FUNCION DE CONOCIMIENTO

Casa de Justicia de Canapote, Barrio Torices, Sector San Pedro CRA. 17 No. 57-191 2° piso.
Correo institucional: j01pctoadfccgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias; D.T. y C. treinta (30) de noviembre de 2020

OFICIO NO. 1860

SRES:

MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - accionado.

Correo: notificacionesjudicialesfontic@mintic.gov.co

notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co

FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 130013118001 2020 00072 00

Accionante: DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO

Accionados: MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Por medio de la presente, comedidamente le comunico que este Despacho en providencia adiada el 27 de noviembre de 2020, dentro de la acción de tutela de la referencia, decidió:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela Instaurada por DEIVIS JOSE BASTIDAS CARCAMO, como Representante Legal de la Corporación Radial Comunitaria La Consentida F.M., quien actuó en nombre propio, contra el MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

SEGUNDO: CONMINAR al accionante para que se abstenga de presentar futuras acciones constitucionales por las mismas circunstancias fácticas que lo hagan incurrir en acciones temerarias que den lugar a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada que, proceda a publicar en su página web la presente decisión, para que queden notificados de la misma, todos los terceros con interés legítimo que participaron en la "Convocatoria No. 001 de 2019" de Radio Comunitaria.-

CUARTO: NOTIFICAR la decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz, haciéndoles saber que el mismo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta providencia."

Nota: recordamos que cualquier información sobre las actuaciones surtidas en el marco de este trámite tutelar, puede ser consultado a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales JUSTICIA XXI WEB, con el radicado referenciado en el presente oficio.

- SE ANEXA TRASLADO DEL FALLO -.

Atentamente;

(Firmado el original)

BRENDA BUENDIA VALDEZ

Oficial Mayor.